



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00276-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la organización reclamante, a través de su gestora judicial, en cuanto al interlocutorio adiado a 4 de noviembre del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, mediante proveído calendado a 10 de septiembre de la anualidad que transcurre, exhortó al ente postulante, con miras a que, a través de las herramientas con las que contaba, procurara averiguar un medio que permitiera emprender el noticiamiento del encartado; actividad que debía ser fehacientemente acreditada. Ahora, sosteniéndose que, durante el lapso concedido para el efecto (30 días), jamás se aportaron los elementos de convicción que acreditaran el cumplimiento o una actuación dirigida a satisfacer la carga ritual impuesta, se declaró la abdicación tácita, a través de la resolución que hoy es materia de protesta.

Así, frente a dicha providencia, el extremo activo de la litis interpuso la herramienta de disenso que nos concita, señalando que el día 22 de octubre hogaño, envió los soportes atinentes a la satisfacción del cometido ordenado, lo que tornaba inviable que se configurara la denotada dimisión tácita.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos incumbe procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto,



que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el dispositivo jurídico en estudio se instauró en cuanto al interlocutorio de 4 de noviembre del actual año, por la agremiación implorante, siendo que a través de ese pronunciamiento se declaró la renuncia tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es ineludible que el juez de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han concurrido, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial intimó a la persona jurídica demandante para que averiguara un conducto en el que fuera factible noticiar al rogado, utilizando los mecanismos que le asistían, lo que debía comprobarse apropiadamente; actividad que, permitiría proseguir la tramitación, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, podría llevarse a cabo el enteramiento del antagonista o, de resultar infructíferas las denotadas indagaciones, tomar las medidas que fueran conducentes.

Ahora, conviene destacar, como lo sostuvo el Estrado Judicial, que el período destinado a materializar ese cometido, transcurrió entre el 14 de septiembre y el 26 de octubre del presente año. Sin embargo, en contraposición a la conclusión a la que se arribó en principio y según la constancia expedida por el competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, adosada en el repositorio 17 del paginario digital, se encuentra que, durante ese plazo, la organización postulante efectivamente llevó a cabo los laboríos encomendados, habiendo allegado al plenario las probanzas relacionadas con el uso de los respectivos instrumentos, sin haber logrado resultados positivos.

En ese entorno, se colige que los motivos que condujeron a la expedición de la providencia fustigada realmente no se avistan estructurados, lo que impone su revocatoria.

En su lugar, iterándose que devienen fallidas las diligencias orientadas a obtener un medio para comunicarse con el rogado, sin contarse con direcciones alternas que permitan desplegar esa actividad, se dispondrá la evacuación del pertinente emplazamiento.



#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER** el interlocutorio censurado.

**SEGUNDO.-** En su lugar, **ORDENAR** que, a través de **secretaría**, se lleve a cabo el emplazamiento dirigido al convocado. Esto, insertando la información de ley en la pertinente plataforma, como lo regula el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Así, transcurrido el lapso de rigor, después de haberse publicado el aludido instrumento de divulgación (15 días), sin que la parte rogada haya concurrido, se designará curador *ad litem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b3ebc7efba8cf4abab5b9a717ddaebf69a5bb4dd201c8152e1a7f22ac1ed99d

Documento generado en 16/11/2021 07:20:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>